

# Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num.  
585/2023 de 5 julio

JUR\2023\311004



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SENTIDO DEL FALLO: Estimación íntegra recurso de apelación

ECLI:ECLI:ES:TSJGAL:2023:4835

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 208/2023

Ponente:Ilmo. Sr. D. Benigno López González

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00585/2023

Ponente: D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

Recurso de apelación núm. 208/2023

Apelante: D. Juan Francisco

Apelada: DIRECCION XERAL DE FAMILIA, INFANCIA E DINAMIZACION  
DEMOGRAFICA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Benigno López González, Presidente

Dª María Amalia Bolaño Piñeiro

Dª Mónica Sánchez Romero

A Coruña, a 5 de julio de 2023.

El recurso de apelación 208/2023, pendiente de resolución ante esta Sala, fue promovido por don Juan Francisco, representado por el procurador don Jesús González-Puelles Casal y asistido por el letrado don Humberto Domínguez González, contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, dictada en el Procedimiento Abreviado 277/2022, por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Vigo, sobre inadmisión de recurso de alzada; siendo parte apelada la Dirección Xeral de Familia, Infancia e Dinamización Demográfica (Consellería de Política Social e Xuventude), representada y dirigida por el/la Letrado/a de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Benigno López González .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO**

.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Jesús González -Puelles Casal, en nombre y representación de Juan Francisco, frente a la Consellería de política social y su resolución de 23 de agosto del 2022, recaída en el expediente nº NUM001, de inadmisión del recurso de alzada presentado frente a la resolución de 28 de junio del 2022.

Sin imposición de costas".

#### **SEGUNDO**

.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

#### **PRIMERO**

.- Don Juan Francisco interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, de fecha 23 de agosto de 2022, por la que se inadmitió, por extemporáneo, recurso de alzada planteado frente a otra de la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica, de 28 de junio anterior, denegatoria de solicitud de renovación de título de familia numerosa.

Disconforme con dicha decisión el Sr. Juan Francisco acudió a la Jurisdicción y el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 2 de Vigo, por sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, desestimó el recurso contencioso administrativo planteado y confirmó el acto administrativo impugnado por entenderlo ajustado al ordenamiento jurídico.

Contra dicha sentencia, se promueve el presente recurso de apelación por don Juan Francisco, interesando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se estimen íntegramente los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora.

A ello se opone la Letrada de la Xunta de Galicia, que insta la plena confirmación de la sentencia recurrida.

## **SEGUNDO**

.- El demandante formuló, en fecha 22 de junio de 2022, solicitud de renovación del título de familia numerosa, integrada, en unión de su esposa, por dos hijas, ninguna común, Gracia y Guadalupe.

Dado que en la documentación adjunta a dicha solicitud figuraban las expresadas hijas, como residentes y empadronadas, una en DIRECCION002 y, otra, en Barcelona, se requirió al actor para que hiciese aportación del volante de empadronamiento conjunto o bien acreditase documentalmente el motivo de la falta de convivencia. Dicho requerimiento fue desatendido, razón por la que la Jefatura Territorial en DIRECCION003 de la Consellería de Política Social y Juventud, por resolución, notificada al actor el 28 de junio de 2022, denegó la renovación pretendida. En ella se indicaba que contra la misma podía interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Contra dicha resolución, ese mismo día, 28 de junio de 2022, el Sr. Juan Francisco formuló recurso de alzada que fue inadmitido a trámite, por extemporáneo (en este caso, por prematuro o anticipado), al haber sido presentado el mismo día de la notificación de la resolución impugnada y no en el plazo de un mes a contar del día siguiente a dicha notificación.

## **TERCERO**

.- Solo un exagerado rigor formal puede amparar una resolución como la que aquí se impugna y, además, con tan escueta motivación justificadora.

El artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica "Cómputo de plazos" , señala:

" Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento . Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes".

Este modo de computar el plazo fijado por meses, de fecha a fecha, no ha sido un capricho del legislador. Si los meses se consideran como de 30 días, tal interpretación responde a la necesidad de que, al variar los días que integran los distintos meses del año (los hay de 30 (abril, junio, septiembre y noviembre), de 31 (enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre), de 28 (febrero) y de 29 (febrero en año bisiesto), si no se excluyese el día de la notificación el plazo de un mes tendría siempre 31 días y no los 30 que la norma prevé. Pero ello sería irrelevante en este supuesto concreto ya que presentado el recurso el mismo día de la notificación nunca podría rebasarse el dies ad quem .

Como, con acierto recoge la sentencia apelada, no existe doctrina jurisprudencial consolidada respecto de este concreto supuesto. Sí la hay en relación con la extemporaneidad por tardía presentación del recurso, pero no cuando la misma tiene lugar de forma anticipada o prematura.

No comparte este Sala la interpretación que sostiene la sentencia apelada ni la Letrada de la Xunta de Galicia en su escrito de oposición al recurso de apelación planteado. Considera la Administración que no cabe hacer dos lecturas diferentes del citado artículo 30.4, rechazando la formulación del recurso una vez expirado el plazo concedido, pero admitiéndolo, en cambio, cuando todavía no se abrió el referido plazo.

No por lógica y racional esta interpretación de la Administración, pierde su carácter de exageradamente rigorista desde un aspecto formal, pues, por un lado, estaríamos otorgando el mismo trato a la persona diligente que a la negligente o descuidada y, por otro, aún en el caso de considerar la presentación del recurso administrativo el mismo día de la notificación un defecto, lo cierto es que sería subsanable, incluso automáticamente por el transcurso del tiempo, sin que los principios de racionalidad y economía procesal hagan necesario que el ciudadano subsane nada porque el simple paso de las horas de ese día provocará que llegue el día siguiente al de la notificación y la Administración tenga ya en sus manos el recurso citado.

Para el caso de que la Administración no entendiese (indebidamente a nuestro juicio) que el posible defecto de presentación el mismo día de la notificación se subsana automáticamente con el lento pero seguro avance del tiempo, en todo caso nunca cabría inadmitir el recurso sin antes darle al interesado plazo para subsanar.

Porque como ha dicho el Tribunal Supremo, aunque el artículo 110 de la Ley 30/1992 o el actual artículo 115 de la Ley 39/15 no contemplan para los recursos un trámite de subsanación, sí se consideró igualmente aplicable a estos casos la posibilidad de subsanación de solicitudes previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, actual artículo 68 de la Ley 39/15.

Pero, en todo caso, ese requerimiento sería absurdo porque el propio transcurso del tiempo se habría encargado de arreglar los posibles defectos que la excesiva diligencia del ciudadano en la presentación de su recurso administrativo hubiese

podido cometer.

Conocido es el principio pro actione derivado del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución que provoca que, en caso de duda, deba prevalecer el criterio favorable a la admisión de los recursos.

Además de la jurisprudencia que aplica dicho principio a la admisión de los recursos contencioso-administrativos, en la STS de 25 de mayo de 2009 (Casación 4808/2005) se explica otra razón por la que es importante que rija en vía administrativa: "...esa previsión garantista se justifica primordialmente por el hecho de que en el procedimiento administrativo, a diferencia del contencioso-administrativo, no es preceptiva la asistencia letrada de los interesados, por lo que estos pueden comparecer y actuar sin asesoramiento jurídico, siendo por ende lógico que, al no poderseles exigir un conocimiento acabado de las normas jurídico-administrativas, se favorezca la superación y/o subsanación de defectos formales en la presentación de sus escritos. De ahí que se enfatice el principio pro actione y se procure dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de deficiencias formales en su calificación".

Este antiformalismo como dice la STS de 12 de julio de 2006 (RC 4583/2003), "...no supone desprecio de las formas procesales sino preocupación por evitar que algo que está pensado para garantizar que la tutela judicial sea verdaderamente eficaz se transforme en valladar irracional e irrazonable que impida alcanzarla".

Y es que el sistema de recurso administrativo no se ha establecido para proteger a la Administración, sino como una garantía de los ciudadanos. Este carácter debe primar sobre cualquier otro, so pena de olvidar reiteramos la configuración de los recursos administrativos como instrumento esencial y primario de garantía".

Por todo lo cual procede la estimación del recurso de apelación promovido.

#### **CUARTO**

.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998, al estimarse el recurso, no procede hacer imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS:**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por don Juan Francisco y revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n.º 2 de Vigo, en fecha 28 de febrero de 2023.

Anular el acto administrativo recurrido por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Ordenar la retroacción de las actuaciones para que, previa admisión a trámite del

recurso de alzada planteado, la Administración prosiga su tramitación con arreglo a Derecho y resuelva motivadamente sobre la cuestión de fondo deducida por el recurrente.

No hacer imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-01-0208-23), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.